

SECRETARÍA GENERAL DE LA
CONFERENCIA DEL EPISCOPADO MEXICANO

**ANEXO A LAS “LÍNEAS GUÍA
DEL PROCEDIMIENTO A
SEGUIR EN CASOS DE ABUSO
SEXUAL DE MENORES POR
PARTE DE LOS CLÉRIGOS”
CONFORME A LA
LEGISLACIÓN SUSTANTIVA Y
ADJETIVA PENAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

ANEXO A LAS "LÍNEAS GUÍA DEL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN CASOS DE ABUSO SEXUAL DE MENORES POR PARTE DE LOS CLÉRIGOS" CONFORME A LA LEGISLACIÓN SUSTANTIVA Y ADJETIVA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

I.- FUNDAMENTOS Y ALCANCES DEL DOCUMENTO

El 2 de febrero del año 2015, el Papa Francisco en su "CARTA A LOS PRESIDENTES DE LAS CONFERENCIAS EPISCOPALES Y A LOS SUPERIORES DE LOS INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA Y LAS SOCIEDADES DE VIDA APOSTÓLICA ACERCA DE LA PONTIFICIA COMISIÓN PARA LA TUTELA DE MENORES", comunicó:

Las familias deben saber que la Iglesia no escatima esfuerzo alguno para proteger a sus hijos, y tienen el derecho de dirigirse a ella con plena confianza, porque es una casa segura. Por tanto, no se podrá dar prioridad a ningún otro tipo de consideración, de la naturaleza que sea, como, por ejemplo, el deseo de evitar el escándalo, porque no hay absolutamente lugar en el ministerio para los que abusan de los menores. [...]

Corresponde al Obispo diocesano y a los Superiores mayores la tarea de verificar que en las parroquias y en otras instituciones de la Iglesia se garantice la seguridad de los menores y los adultos vulnerables.

Por otro lado, la Congregación para la Doctrina de la Fe, en la carta circular titulada "Subsidio para las Conferencias Episcopales en la preparación de Líneas Guía para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte del clero" de fecha 3 de mayo de 2011, indicó lo siguiente:

Entre las importantes responsabilidades del Obispo diocesano para asegurar el bien común de los fieles y, especialmente, la protección de los niños y de los jóvenes, está el deber de dar una respuesta adecuada a los eventuales casos de abuso sexual de menores cometidos en su Diócesis por parte del clero. Dicha respuesta conlleva instituir procedimientos adecuados tanto para asistir a las víctimas de tales abusos como para la formación de la comunidad eclesial en vista de la protección de los menores. En ella se deberá implementar la aplicación del derecho canónico en la materia y, al mismo tiempo, se deberán tener en cuenta las disposiciones de las leyes civiles.

Como respuesta a las indicaciones de la Santa Sede, en el mes de octubre de 2016, la Conferencia del Episcopado Mexicano (CEM) emitió el documento titulado "LÍNEAS GUÍA DEL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN

CASOS DE ABUSO SEXUAL DE MENORES POR PARTE DE CLÉRIGOS”
(Líneas Guía de la CEM, en adelante).

Adicionalmente, los numerales 11 y 45 de las **Líneas Guía de la CEM**, establecen las siguientes indicaciones específicas para los Obispos:

*[...] **11.** Entre las responsabilidades de los Obispos y de los Superiores Mayores, para asegurar el bien común de los fieles, especialmente la protección de las niñas, niños y adolescentes, y de quienes tienen uso imperfecto de la razón y/o voluntad, está el deber de dar respuesta pronta y adecuada a los eventuales casos de abuso sexual. Para estar en posibilidad de dar esta respuesta, se debe aplicar el Derecho Canónico en la materia y, al mismo tiempo, se deberán tener en cuenta lo que establecen al respecto las leyes del Estado Mexicano¹.*

*[...] **45.** Se pide a cada Obispo y Superior Mayor que con base en la Entidad Federativa en la que esté circunscrita su Diócesis y lo mismo a los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica (IVC y SVA), que integren y mantengan actualizado a este ordenamiento lo que los respectivos Códigos Penales y demás leyes establezcan sobre el capítulo de delitos contra la libertad y seguridad sexual y/o abuso sexual, siendo su obligación darlo a conocer a sus presbiterios.*

En virtud de tales prescripciones, la Secretaría General de la CEM, instruyó la elaboración del presente **ANEXO A LAS “LÍNEAS GUÍA DEL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN CASOS DE ABUSO SEXUAL DE MENORES POR PARTE DE LOS CLÉRIGOS” CONFORME A LA LEGISLACIÓN SUSTANTIVA Y ADJETIVA PENAL EN LA CIUDAD MÉXICO**, con el propósito de que los Obispos de México cuenten con una referencia tipo del documento que deberán integrar y publicar en sus respectivas Diócesis.

Por lo anterior, el presente documento tiene los siguientes alcances:

- i. Exponer sistemáticamente la legislación penal² en materia de la protección psicosexual de menores de edad para estar debidamente informados de las conductas tipificadas como delito (legislación sustantiva).

¹ Cf. Carta Circular de la Congregación para la Doctrina de la Fe (CDF) a las Conferencias Episcopales sobre las *Líneas Guía* del procedimiento a seguir en casos de abusos-introducción-.

² Legislación sustantiva penal conforme al Código Penal para el Distrito Federal.

- ii. Establecer el protocolo de actuación que se recomienda seguir para dar una respuesta oportuna y efectiva ante un caso de abuso sexual infantil (*en sentido amplio*), cometido por un ministro de culto o un agente de pastoral, de conformidad con las disposiciones adjetivas de la legislación penal mexicana.

II.- PRINCIPIOS RECTORES PARA LA ATENCIÓN DE CASOS DE ABUSO SEXUAL INFANTIL (*lato sensu*)

1.- El interés superior del menor de edad.

El artículo 1º de la Convención Sobre los Derecho del Niño, establece:

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órdenes legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

El interés superior del menor o de la infancia, se traduce en que las normas que sean aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.³

Atendiendo a este principio, el presente documento tiene como prioridad procurar garantizar ambientes seguros para los menores de edad que se encuentren bajo el cuidado de la Iglesia Diocesana en México, a fin de proteger y salvaguardar por todos los medios posibles y lícitos, la integridad psicosexual de dichos menores.

Derivado de lo anterior, las acciones de respuesta que se proponen en este documento, se basarán en que el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de los menores.

Conforme al citado artículo de la Convención y de acuerdo con los artículos 18 y 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **un menor es quien no ha cumplido los 18 años de edad**. Por su parte, el artículo 5º de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, precisa que son niñas y niños los menores de doce años, y

³ Cfr. Artículo 4º de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

2.- La atención integral y el respeto a los derechos de la víctima.

Además de las indicaciones previstas por los numerales 16 a 21 de *las Líneas Guía de la CEM*, es menester considerar que, en el ámbito jurídico civil, el Estado Mexicano ha tomado medidas legislativas relevantes en favor de la dignidad humana y los derechos de las víctimas de delitos o de violaciones a derechos humanos. A modo de referencia, en los términos del artículo 4º de la Ley General de Víctimas, las víctimas del delito pueden ser:

- i. **Víctimas directas:** aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.
- ii. **Víctimas indirectas:** los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

El mismo artículo precisa que la calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

En tal sentido, el presente documento tiene en consideración los derechos que toda víctima tiene en los términos del artículo 7º de la citada Ley.

3.- La presunción de inocencia, confidencialidad y buena fama del probable responsable.

En el sistema penal acusatorio mexicano, la Constitución Política establece que toda persona imputada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa⁴. Adicionalmente, toda persona tiene el derecho

⁴ Cfr. Fracción I, apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

fundamental de una defensa adecuada y a que se cumplan las garantías del debido proceso⁵. Tales principios deben de ser respetados en aplicación del presente documento, sin perjuicio o contraposición a la actuación responsable, diligente, clara y contundente de las personas con cargos de autoridad que deban investigar y juzgar los hechos.

Sumado a lo anterior, también es necesario dimensionar las graves consecuencias que una acusación falsa de abuso sexual infantil tiene sobre el probable responsable. En algunos casos, el daño moral resulta irreparable, aun cuando el afectado sea indemnizado económicamente. Por ello, además de respetar el principio de presunción de inocencia, los procedimientos que se establecen para la atención de casos de abuso, deben también preservar el derecho a la debida confidencialidad y a la buena fama del acusado⁶. Así lo expresa claramente el artículo 15 del Código Nacional de Procedimiento Penales:

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad. *En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.*

La debida confidencialidad y el respeto por la buena fama del acusado no implica consentir el encubrimiento ni soslayar conductas reprobables, cuanto informar y enterar únicamente a aquellas personas que por oficio tienen la obligación de intervenir y juzgar los hechos. Estos principios tampoco riñen con el interés superior del menor ni con la atención eficaz de una acusación de abuso, sino que pretenden evitar que la crítica infundada, la sospecha, las condenas mediáticas o las valoraciones *a priori*, contaminen cualquier procedimiento que tenga por objeto esclarecer una acusación de abuso sexual infantil.

4.- La respuesta efectiva e inmediata ante casos de abuso sexual.

El artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño señala:

⁵ Cfr. Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶ Cfr. Número 25 de las **Líneas Guía de la CEM** y número 3, inciso d), apartado I del "Subsidio para las Conferencias Episcopales en la preparación de Líneas Guía para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte del clero: [...] **3.** El sacerdote acusado goza de la presunción de inocencia, hasta prueba contraria. No obstante, el Obispo en cualquier momento puede limitar de modo cauteloso el ejercicio de su ministerio, en espera que las acusaciones sean clarificadas. Si fuera el caso, se hará todo lo necesario para restablecer la buena fama del sacerdote que haya sido acusado injustamente.

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

La Iglesia tiene la obligación institucional de respetar la dignidad y los derechos humanos de los menores de edad y de sus familias, que se traduce en la salvaguarda y tutela de aquellos que se encuentran bajo el cuidado de los ministros de culto y agentes de pastoral.

La negligencia en la atención, la falta de medidas de prevención o su efectivo cumplimiento y/o el encubrimiento del abuso sexual infantil, son modos generadores de responsabilidad que tienen consecuencias irreparables en la vida de la víctima.

Tanto el Obispo Diocesano como los ministros de culto y cualquier agente de pastoral tienen la obligación jurídica y moral de tomar todas las medidas que sean necesarias para prevenir conductas de abuso sexual infantil y, en caso de que se cometan, actuar de modo inmediato para evitar su continuación y poner en conocimiento de las autoridades correspondientes los hechos para que quienes resulten responsables, sean sancionados conforme a la ley.

Ante un hecho de abuso sexual infantil en el ámbito eclesial, se presentan dos deberes:

- i. Actuar de conformidad con las disposiciones canónicas que resulten aplicables, según se lo instruyen las **Líneas Guía de la CEM**.
- ii. Cumplir con las obligaciones previstas en la legislación penal mexicana, recogidas en el presente Anexo.

Por ello, el presente documento tiene por objeto indicar con claridad las obligaciones que la legislación penal mexicana prevé en esta materia, habida cuenta de las normas establecidas por las **Líneas Guía de la CEM** en el apartado III: "*Proceso Canónico*".

La observancia de las indicaciones expuestas en este documento permitirá a los Obispos, ministros de culto y agentes de pastoral, cumplir con dichas obligaciones y evitar posibles conductas de encubrimiento sancionables penalmente.

6.- Integración de la legislación vigente.

El presente anexo está sustentado en los siguientes ordenamientos legales, tanto nacionales como de carácter internacional:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Penal para el Distrito Federal vigente.
- Código Penal Federal vigente.
- Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.
- Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y su Reglamento vigentes.
- Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos vigente.
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes vigente.
- Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes vigente.
- Ley General de Víctimas vigente.
- Convención Internacional de los Derechos del Niño de 1989.
- Lineamientos emitidos por la Comisión Pontificia Para la Protección de Menores de la Santa Sede.
- **Líneas Guía de la CEM.**

III.- EL ABUSO SEXUAL INFANTIL EN SENTIDO AMPLIO

En su definición más amplia, el abuso sexual infantil "es la interacción erótica en la que el menor agredido es usado como estímulo sexual por el agresor."⁷ Las **Líneas Guía de la CEM** lo definen como "toda conducta en la que un menor es utilizado como objeto sexual por parte de otra persona con la que mantiene una relación de desigualdad, ya sea en cuanto a la edad, la madurez o el poder."⁸

Como se mencionó en líneas anteriores, conforme a los términos del artículo 1º de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y de los artículos 18 y 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un menor es quien no ha cumplido los dieciocho años de edad.

La interacción erótica de un adulto con un menor, según los alcances de las definiciones señaladas, pueden darse:

1. De manera directa, en forma activa o pasiva, a través de:
 - a. La penetración vaginal o anal, sea con el pene, con otra parte del cuerpo (con los dedos, por ejemplo) o con algún objeto.
 - b. Sexo oral.
 - c. Tocamiento de los genitales, pechos, glúteos o cualquier otra zona que razonablemente pueda considerarse erógena o físicamente invasiva.

2. De manera indirecta, a través de:
 - a. Obligar al menor a ejecutar u observar actos de exhibicionismo corporal (desnudarse).
 - b. Mostrar al menor pornografía, real o simulada.
 - c. Conversaciones, mensajes o señas lascivas que perturben la integridad psicosexual del menor.

La interacción indirecta puede darse de manera presencial o a través de medios electrónicos o cibernéticos (por ejemplo, páginas web, redes sociales, videoconferencias, aplicaciones de teléfonos celulares, etc...).

⁷ Dr. Eusebio Rubio Auriolos. "Conferencia. Datos Duros Del Abuso Sexual Infantil En México." Contenido de la publicación: "El Abuso Sexual en Nuestro Entorno Escolar, Social y Eclesiástico. Memorias del Congreso." Escuela de Psicología Universidad Anáhuac México Campus Sur. REPARARE. 2017.

⁸ Mtra. Claudia Gamboa Montejano. "Los delitos sexuales contra los menores de edad. Marco Jurídico Federal Vigente, Derecho comparado de las Entidades Estatales. México, D.F. noviembre 2010.

IV.- DELITOS SEXUALES EN CONTRA DE MENORES DE EDAD

IV.1.- ASPECTOS GENERALES PRELIMINARES

1.- Delitos del fuero común y delitos federales.

La Federación y cada uno de los estados de la República Mexicana, a través de sus órganos legislativos, tienen la facultad de expedir códigos penales, en los cuales están tipificados los delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, así como los delitos en contra del libre desarrollo de la personalidad.

Por cuanto a los delitos del fuero común, cada estado de la República tiene la facultad:

- A través del órgano legislativo, para legislar sobre ellos en su código penal.
- A través del ministerio público, para investigarlos y acusar a los probables responsables ante los jueces y/o magistrados penales locales.
- A través de los jueces y magistrados locales, para aplicar la pena o absolver a los probables responsables.

Para los efectos del presente anexo, se expondrán las conductas que están tipificadas como delito en el *Código Penal para el Distrito Federal* (CPDF) en contra de los bienes jurídicos antes señalados, así como las penas que son aplicables para quienes los cometen.

Los delitos en contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual:

- Violación.
- Abuso sexual.
- Acoso sexual.
- Estupro.
- Incesto.
- Encubrimiento.

Los delitos en contra del libre desarrollo de la personalidad son:

- Corrupción de personas menores de edad.
- Turismo sexual.

- Pornografía.
- Lenocinio.
- Explotación laboral.

Es importante destacar que el Código Penal para el Distrito Federal, desde el año de 2007, ha tenido reformas importantes que han procurado la mejor salvaguarda de los menores de edad en el campo sexual, mismas que otras entidades han incorporado en sus propias legislaciones penales.

Será necesario, como lo indican las **Líneas Guía de la CEM**, que para cada estado de la República se realice el mismo ejercicio de integración de los delitos que estén tipificados en cada uno de los códigos locales.

Por cuanto a los delitos federales (competencia de las autoridades de la Federación⁹), se incluye el de trata de personas previsto por la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos. En el catálogo respectivo, se especifican las reglas de competencia local y federal, respecto de la persecución de este delito.

2.- La función del ministerio público local y federal.

De conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la única autoridad competente para investigar y perseguir delitos es el ministerio público, que puede ser:

- **Local:** procuradurías o fiscalías de cada estado de la República, que deberá intervenir ante la comisión de delitos del fuero común.
- **Federal:** Procuraduría General de la República, que deberá intervenir ante la comisión de delitos previstos en el Código Penal Federal o en leyes federales, sólo en los casos en que tales ordenamientos así lo dispongan (*fuero federal*).¹⁰

3.- Delitos que se persiguen de oficio o por querrela.

El ministerio público –sea local o federal, según su competencia– tiene la obligación de investigar los delitos de los que tenga conocimiento por cualquier medio (*notitia criminis*)¹¹. De manera excepcional –sólo en los

⁹ Cfr. Artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ El artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece con claridad aquellos delitos de los que conocerán los tribunales de la federación, es decir los delitos del *orden o fuero federal*.

¹¹ Cfr. Artículo 221 del Código Nacional de Procedimiento Penales.

casos expresamente previstos en la ley– hay delitos que sólo podrán ser investigados y perseguidos por el ministerio público a petición de la víctima u ofendido.

Con base en lo anterior, los delitos pueden clasificarse en dos categorías según el modo de su persecución:

- **De oficio:** aquellos que, ante cualquier denuncia de hechos posiblemente constitutivos de un delito, el ministerio público tiene la obligación de investigarlos y perseguirlos.
- **Por querrela:** aquellos que, únicamente si la víctima de los hechos posiblemente constitutivos de un delito es quien los denuncia, el ministerio público puede investigarlos y perseguirlos.

4.- Aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En la actualidad, la legislación procesal aplicable para toda la República Mexicana es el Código Nacional de Procedimientos Penales; por lo que la adecuación de las Líneas Guía para cada estado, deberá de atender a la declaratoria de entrada en vigor en cada uno de ellos, así como a los acuerdos de las procuradurías o fiscalías locales que se hayan dictado para efectos procesales en términos de los dispuesto por el propio Código Nacional.

IV.2. CATÁLOGO DESCRIPTIVO DE LOS DELITOS SEXUALES

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUALES Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL

VIOLACIÓN

ARTÍCULO 174. Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de seis a diecisiete años.

Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal.

Se sancionará con la misma pena antes señalada, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, por medio de la violencia física o moral.

Si entre el activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrá la pena prevista en este artículo, en estos casos el delito se perseguirá por querrela.

ARTÍCULO 175. Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena, al que:

I. Realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o

II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo.

Si se ejerciera violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.

ABUSO SEXUAL

ARTÍCULO 176. Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, la obligue a observarlo o la haga ejecutarlo, se le impondrá de uno a seis años de prisión.

Para los efectos de este artículo, se entiende por acto sexual, cualquier acción dolosa, son sentido lascivo y caracterizada por un contenido sexual, que se ejerza sobre el sujeto pasivo.

Si se hiciera uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que concurra violencia.

ARTÍCULO 177. Al que sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto, se le impondrá de dos a siete años de prisión.

Si se hiciera uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.

ARTÍCULO 178. Las penas previstas para la violación y el abuso sexual, se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos:

I. Con intervención directa o inmediata de dos o más personas;

II. Por ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el padrastro o la madrastra contra su hijastro, éste contra cualquiera de ellos, amasio de la madre o del padre contra cualquiera de los hijos de éstos o los hijos contra aquellos.

Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios con respecto del ofendido. Se impondrá al agresor la pérdida de los derechos como acreedor alimentario que tenga con respecto a la víctima;

III. Por quien valiéndose de medios o circunstancias que le proporcionen su empleo, cargo o comisión públicos, profesión, ministerio religioso o cualquier otro que implique subordinación por parte de la víctima. Además de la pena de prisión, si el agresor fuese servidor público se le destituirá e inhabilitará en el cargo, empleo o comisión, o en su caso, será suspendido en el ejercicio de su profesión por un término igual al de la pena de prisión;

IV. Por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en ella depositada;

V. Fuere cometido al encontrarse la víctima a bordo de un vehículo particular o de servicio público;

VI. Fuere cometido en despoblado o lugar solitario;

VII. Dentro de los centros educativos, culturales, deportivos, religiosos, de trabajo, o cualquier otro centro de naturaleza social; y

VIII. En inmuebles públicos.

ACOSO SEXUAL

ARTÍCULO 179. A quien solicite favores sexuales para sí o para una tercera persona o realice una conducta de naturaleza sexual indeseable para quien la recibe, que le cause un daño o sufrimiento psicoemocional que lesione su dignidad, se le impondrá de uno a tres años de prisión.

Cuando además exista relación jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquier clase que implique subordinación entre la persona agresora y la víctima, la pena se incrementará en una tercera parte de la señalada en el párrafo anterior.

Si la persona agresora fuese servidor público y utilizara los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo anterior se le

destituirá y se le inhabilitará para ocupar cargo, empleo o comisión en el sector público por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta.

Este delito se perseguirá por querrela.

ESTUPRO

ARTÍCULO 180. Al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de engaño, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión.

Este delito se perseguirá por querrela.

INCESTO

ARTÍCULO 181. A los hermanos y a los ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta, que con conocimiento de su parentesco tengan cópula entre sí se les impondrá prisión o tratamiento en libertad de uno a seis años.

Para los efectos de este artículo, cuando uno de los hermanos, ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta sea mayor de dieciocho años de edad y el otro sea menor de doce años, se le aplicará al primero de ocho a veinte años de prisión.

VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL Y ACOSO SEXUAL, COMETIDO A MENORES DE DOCE AÑOS DE EDAD

ARTÍCULO 181 Bis. Al que realice cópula con persona de cualquier sexo menor de doce años, se le impondrá prisión de ocho a veinte años.

Se sancionará con la misma pena antes señalada, al que introduzca en una persona menor de doce años de edad por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, con fines sexuales.

Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual, en una persona menor de doce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo o quien realice actos en los que muestre, exponga o exhiba sus órganos genitales con fines lascivos, tanto en el ámbito público como privado, ejecute en ella un acto sexual o lo obligue a observarlo, se le impondrán de dos a siete años de prisión.

Al que acose sexualmente a la víctima menor de doce años con la amenaza de causarle un mal relacionado respecto de la actividad que los vincule, se le impondrán de dos a siete años de prisión.

Si se ejerciere violencia física o moral, las penas previstas se aumentarán en una mitad.

Las penas anteriores se aumentarán hasta una tercera parte si se cometieran en contra de dos o mas personas.

ARTÍCULO 181 Ter. Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos:

I. Con la intervención directa o inmediata de dos o más personas;

II. Al que tenga respecto de la víctima:

- a) Parentesco de afinidad o consanguinidad;
- b) Patria potestad, tutela o curatela y
- c) Guarda o custodia.

Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad respecto a todos sus descendientes, la tutela, curatela, derecho de alimentos y los sucesorios que tenga respecto de la víctima; pero en ningún momento cesará su obligación alimentaria para con ella.

III. Quien desempeñe un cargo o empleo público, utilizando los medios que ellos le proporcionen.

Además de la pena de prisión el sentenciado será destituido del cargo, empleo o comisión.

IV. Por quienes tengan contacto con la víctima por motivos laborales, docentes, médicos, domésticos, religiosos o cualquier otro que implique confianza o subordinación o superioridad.

Además de la pena de prisión, el sentenciado será suspendido por un término igual a la pena impuesta en el ejercicio de su empleo, cargo o profesión.

V. Por quien habite ocasional o permanentemente en el mismo domicilio de la víctima.

VI. Aprovechando la confianza depositada en ella por la víctima, por motivos de afectividad, amistad o gratitud.

VII. Encontrándose la víctima a bordo de un vehículo particular o de servicio público; o

VIII. Fuere cometido en despoblado o lugar solitario.

En los casos anteriores, el juez acordará las medidas pertinentes para que se le prohíba al agresor tener cualquier tipo de contacto o relación con el menor.

Artículo 181 Quáter. Cualquier persona que tenga conocimiento de las conductas descritas en los artículos anteriores y no acuda a la autoridad competente para denunciar el hecho y evitar la continuación de la conducta será castigada de dos a siete años de prisión.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 182. Cuando a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores resulten hijos, la reparación del daño comprenderá además, el pago de alimentos para éstos y para la madre, en los términos que fija la legislación civil.

ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO

ARTÍCULO 320. Se impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa, a quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en éste:

I.- Ayude en cualquier forma al delincuente a eludir las investigaciones o a sustraerse de ésta;

II.- Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable del delito, u oculte, altere, inutilice, destruya, remueva o haga desaparecer los indicios, instrumentos u otros elementos de prueba o pruebas del delito;

III.- Oculte o asegure para el imputado, acusado o sentenciado el instrumento, el objeto, producto o provecho del delito;

IV. Al que requerido por la autoridad, no proporcione la información de que disponga para la investigación del delito, o para la detención o aprehensión del delincuente; o

V. No procure por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que se sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables.

ARTÍCULO 321. No comete el delito a que se refiere al artículo anterior, quien oculte al responsable de un hecho calificado por la ley como delito o impida que se averigüe, siempre que el sujeto tenga la calidad de defensor, ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, por adopción, por afinidad hasta el segundo grado, cónyuge, concubina o concubinario o persona ligada con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

Consideraciones particulares sobre el delito de encubrimiento.

i. El secreto de confesión en relación con el delito de encubrimiento.

Un ministro de culto debe informar en forma inmediata a la autoridad correspondiente al momento que tenga conocimiento directo de datos sobre la probable comisión de un delito en contra de menores. Ahora bien, en el caso de que el ministro de culto haya tenido conocimiento del hecho por virtud del sacramento de la penitencia y reconciliación, se considera que está amparado por el derecho positivo mexicano a título de secreto profesional.

ii. La re-victimización del menor en relación con el delito de encubrimiento.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece, en su artículo 86¹², tanto el deber de preservar la intimidad de los menores cuando

¹² **Artículo 86.-** Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o

son víctimas del delito (fracción IV), cuanto la obligación de adoptar medidas para evitar su revictimización en desarrollo de los procedimientos legales que se inicien (fracción VI), cuestión ésta última que se concreta en el trato diferenciado que se ha dispensar a aquellos –de acuerdo con el artículo 366 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹³– podrá ordenar la recepción de su testimonio con el auxilio de familiares o peritos especializados; incluso mediante el recurso a técnicas audiovisuales que eviten la confrontación directa con el imputado.

adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos:

I.- Se les informe sobre la naturaleza del procedimiento y el carácter de su participación en el mismo, el que en ningún caso podrá ser el de imputado o probable responsable;

II.- Que su participación en un procedimiento se lleve a cabo de la manera más expedita, asistidos por un profesional en derecho y atendiendo a lo dispuesto por la fracción XI del artículo 83 de esta Ley;

III.- Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela o guarda y custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario, con base en el interés superior de la niñez;

IV.- Que se preserve su **derecho a la intimidad**, que no se divulguen sus datos de identificación en los términos de esta Ley y las demás aplicables;

V.- Tener acceso gratuito a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria atendiendo a las características del caso, a fin de salvaguardar sus derechos, en términos de las disposiciones aplicables, y

VI.- Adoptar las medidas necesarias para **evitar la revictimización** de niñas, niños y adolescentes que presuntamente son víctimas de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos.

¹³ **Artículo 366. Testimonios especiales.** Cuando deba recibirse testimonio de menores de edad víctimas del delito y se tema por su afectación psicológica o emocional, así como en caso de víctimas de los delitos de violación o secuestro, el Órgano jurisdiccional a petición de las partes, podrá ordenar su recepción con el auxilio de familiares o peritos especializados. Para ello deberán utilizarse las técnicas audiovisuales adecuadas que favorezcan evitar la confrontación con el imputado. Las personas que no puedan concurrir a la sede judicial, por estar físicamente impedidas, serán examinadas en el lugar donde se encuentren y su testimonio será transmitido por sistemas de reproducción a distancia. Estos procedimientos especiales deberán llevarse a cabo sin afectar el derecho a la confrontación y a la defensa.

DELITOS EN CONTRA DEL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

En este apartado del catálogo, únicamente se describirán los tipos penales de corrupción de personas menores de edad, pornografía y trata de personas. Los tipos penales de turismo sexual, lenocinio y explotación laboral no se describirán por exceder el alcance del presente documento, sin que ello implique consideración alguna sobre su gravedad.

CORRUPCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD

ARTÍCULO 183. Al que comercie, distribuya, exponga, haga circular u oferte, a menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter lascivo o sexual, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de quinientos a mil días multa.

ARTÍCULO 184. Al que por cualquier medio, obligue, procure, induzca o facilite a una persona menor de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, simulados o no, con fin lascivo o sexual, prostitución, ebriedad, consumo de drogas o enervantes, consumo de solventes o inhalantes, prácticas sexuales o a cometer hechos delictuosos, se le impondrán de siete a doce años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa. Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción, la persona menor de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, adquiera los hábitos del alcoholismo, fármaco dependencia, se dedique a la prostitución, práctica de actos sexuales, a formar parte de una asociación delictuosa o de la delincuencia organizada, las penas serán de diez a quince años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa.

Al que procure o facilite la práctica de la mendicidad, se le impondrán de cuatro a nueve años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Cuando los actos de corrupción a los que se refiere este artículo, se realicen reiteradamente contra menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, o éstos incurran en la comisión de algún delito, la prisión se aumentará de tres a seis años.

No constituye corrupción el empleo de los programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 191. Las sanciones previstas en este título sexto se incrementarán hasta en una mitad cuando se trate de un servidor público; ministro de culto religioso; extranjero; quien ejerza la patria potestad, guarda o custodia; los ascendientes sin límite de grado; familiares en línea colateral hasta cuarto grado, tutores o curadores; al que habite ocasional o permanentemente en el mismo domicilio con la víctima aunque no exista parentesco alguno; así como toda persona que tenga injerencia jerárquica sobre el menor en virtud de una relación laboral, docente, doméstica ó médica o de cualquier índole.

Cuando se trate de Servidor Público, Ministro de Culto Religioso, así como toda persona que tenga injerencia jerárquica sobre el menor en virtud de una relación laboral, docente, doméstica ó médica; además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo, comisión ó profesión, hasta por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad impuesta.

En todos los casos el juez acordará las medidas para impedir al sujeto activo tener cualquier tipo de contacto o relación con la víctima.

ARTÍCULO 192. Las sanciones que se señalan en el Título Sexto, del Libro Segundo, se triplicarán, cuando el delito sea cometido por una asociación delictuosa.

Cuando una o más de las conductas descritas en el presente Título resulte cometida a nombre, bajo el amparo o a beneficio de una persona moral o jurídica, a ésta se le impondrán las consecuencias jurídicas consistentes en clausura, disolución y multa hasta por 1,500 días multa, independientemente de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas por el delito cometido.

Responsabilidad penal para la asociación religiosa como persona moral.

El CPDF establece la posibilidad de atribuir responsabilidad penal a las personas morales. Empero, dado el doble –y equívoco– sistema asumido localmente, es decir, *responsabilidad vicarial* (que implica la transferencia de responsabilidad penal del individuo sujeto activo a la persona moral) y *auto-responsabilidad por defecto de organización* (con el cual la responsabilidad de la persona moral deriva de la inexistencia o falta de aplicación de protocolos corporativos de prevención de delito), así como por la incierta redacción de las normas que lo integran¹⁴ (que se refieren a la ejecución de delitos en *provecho* o *beneficio* de

¹⁴ **Artículo 27 Bis.**- (Responsabilidad Penal de una Persona Moral o Jurídica). I.- Las personas morales o jurídicas serán responsables penalmente de los delitos dolosos o culposos, y en su caso, de la tentativa de los primeros, todos previstos en este Código, y en las leyes especiales del fuero común, cuando:

- a).- Sean cometidos en su nombre, por su cuenta, en su provecho o exclusivo beneficio, por sus representantes legales y/o administradores de hecho o de derecho; o
- b).- Las personas sometidas a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el inciso anterior, realicen un hecho que la ley señale como delito por no haberse ejercido sobre ellas el debido control que corresponda al ámbito organizacional que deba atenderse según las circunstancias del caso, y la conducta se realice con motivo de actividades sociales, por cuenta, provecho o exclusivo beneficio de la persona moral o jurídica;

la corporación, lo cual pareciera excluir –prima facie– a los delitos de índole sexual), se considera poco viable la procedencia de la acción penal en contra de las asociaciones religiosas.

No obstante, son conocidos los precedentes en el mundo de indemnización por daños, perjuicios o daño moral contra las instituciones de la Iglesia.

DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS ¹⁵

Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, establece una serie de delito en la materia; a continuación, se enlistan los previstos en los artículos **10, 13, 26, 27 y 28** de la referida Ley.

Artículo 10. Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes.

Se entenderá por explotación de una persona a:

- I.** La esclavitud, de conformidad con el artículo 11 de la presente Ley;
- II.** La condición de siervo, de conformidad con el artículo 12 de la presente Ley;
- III.** La prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, en los términos de los artículos 13 a 20 de la presente Ley;
- IV.** La explotación laboral, en los términos del artículo 21 de la presente Ley;
- V.** El trabajo o servicios forzados, en los términos del artículo 22 de la presente Ley;
- VI.** La mendicidad forzosa, en los términos del artículo 24 de la presente Ley;

Cuando la empresa, organización, grupo o cualquier otra clase de entidad o agrupación de personas no queden incluidas en los incisos a) y b) de este artículo, por carecer de personalidad jurídica y hubiesen cometido un delito en el seno, con la colaboración, a través o por medio de la persona moral o jurídica, el Juez o Tribunal podrá aplicarles las sanciones previstas en las fracciones I, III, V, VI, VII, y IX del artículo 32 de este Código.

Quedan exceptuados de la responsabilidad de la persona moral o jurídica, las instituciones estatales, pero cuando aquélla utilice a éstas últimas para cometer un delito será sancionada por el delito o delitos cometidos. Lo anterior también será aplicable a los fundadores, administradores o representantes que se aprovechen de alguna institución estatal para eludir alguna responsabilidad penal.

¹⁵ Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

- VII.** La utilización de personas menores de dieciocho años en actividades delictivas, en los términos del artículo 25 de la presente Ley;
- VIII.** La adopción ilegal de persona menor de dieciocho años, en los términos de los artículos 26 y 27 de la presente Ley;
- IX.** El matrimonio forzoso o servil, en los términos del artículo 28 de la presente Ley, así como la situación prevista en el artículo 29;
- X.** Tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos, en los términos del artículo 30 de la presente Ley; y
- XI.** Experimentación biomédica ilícita en seres humanos, en los términos del artículo 31 de la presente Ley.

Artículo 13. Será sancionado con pena de 15 a 30 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, al que se beneficie de la explotación de una o más personas a través de la prostitución, la pornografía, las exhibiciones públicas o privadas de orden sexual, el turismo sexual o cualquier otra actividad sexual remunerada mediante:

- I.** El engaño;
- II.** La violencia física o moral;
- III.** El abuso de poder;
- IV.** El aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad;
- V.** Daño grave o amenaza de daño grave; o
- VI.** La amenaza de denunciarle ante autoridades respecto a su situación migratoria en el país o cualquier otro abuso de la utilización de la ley o procedimientos legales, que provoque que el sujeto pasivo se someta a las exigencias del activo.

Tratándose de personas menores de edad o personas que no tiene la capacidad de comprender el significado del hecho no se requerirá la comprobación de los medios a los que hace referencia el presente artículo.

Artículo 26. Se impondrá pena de 20 a 40 años de prisión y de 2 mil a 20 mil días multa, al padre, madre, tutor o persona que tiene autoridad sobre quien se ejerce la conducta que entregue o reciba de forma ilegal, ilícita, irregular o incluso mediante adopción, a una persona menor de dieciocho años con el fin de abusar o explotar de ella sexualmente o cualquiera de las formas de explotación a que se refiere el artículo 10 de la presente Ley.

En todos los casos en que se acredite esta conducta se declarará nula la adopción.

Artículo 27. Se impondrá pena de 3 a 10 años de prisión y de 500 a 2 mil días multa, al que entregue en su carácter de padre o tutor o persona que tiene autoridad sobre quien se ejerce la conducta o reciba a título oneroso, en su carácter de adoptante de forma ilegal, ilícita o irregular, a una persona menor de dieciocho años.

En todos los casos en que se acredite esta conducta se declarará nula la adopción.

No se procederá en contra de quien de buena fe haya recibido a una persona en condición irregular, con el fin de integrarla como parte de su núcleo familiar con todas sus consecuencias.

¿Qué autoridad es la competente para la aplicación de sanciones por la comisión de estos delitos?

La Federación será competente para investigar, perseguir y sancionar los delitos establecidos en esta Ley cuando:

- i. Se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- ii. El delito se inicie, prepare o cometa en el extranjero, siempre y cuando produzca o se pretenda que produzca efecto en el territorio nacional, o cuando se inicie, prepare o cometa en el territorio nacional, siempre y cuando produzca o se pretenda que tengan efectos en el extranjero, en términos de los artículos 2o, 3o, 4o, 5o y 6o del Código Penal Federal;
- iii. Lo previsto en el artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales;
- iv. El Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de una entidad federativa la atracción del asunto, atendiendo a las características propias del hecho, así como las circunstancias de ejecución o a la relevancia social del mismo.
- v. Que sean cometidos por la delincuencia organizada, en los términos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Las autoridades encargadas de la procuración de justicia de los estados y de la Ciudad de México, serán competentes para investigar, procesar y sancionar los delitos establecidos en esta ley cuando no se den los supuestos previstos anteriormente.

V. PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA CASOS DE ABUSO SEXUAL INFANTIL

La respuesta pronta y efectiva de la Iglesia ante un caso de abuso sexual infantil (en sentido amplio) por parte de un ministro de culto implica el cumplimiento de las obligaciones previstas por la legislación canónica y la legislación civil. Al propósito, el "*Subsidio para las Conferencias Episcopales en la preparación de Líneas Guía para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte del clero*", señala:

***e) La cooperación con la autoridad civil.** El abuso sexual de menores no es sólo un delito canónico, sino también un crimen perseguido por la autoridad civil. Si bien las relaciones con la autoridad civil difieran en los diversos países, es importante cooperar en el ámbito de las respectivas competencias. En particular, sin perjuicio del foro interno o sacramental, siempre se siguen las prescripciones de las leyes civiles en lo referente a remitir los delitos a las legítimas autoridades. Naturalmente, esta colaboración no se refiere sólo a los casos de abuso sexual cometido por clérigos, sino también a aquellos casos de abuso en los que estuviera implicado el personal religioso o laico que coopera en las estructuras eclesásticas.*

Por lo anterior, ante un hecho probablemente constitutivo de cualquiera de los delitos de índole sexual en contra de un menor de edad por parte de un ministro de culto o un agente de pastoral (**acto delictivo**¹⁶ en adelante), se recomienda seguir el siguiente protocolo:

1.- Impedir la comisión del delito o su continuación.

En caso de encontrarse frente a la inminente ejecución de un acto delictivo con menores que se encuentran bajo su responsabilidad por virtud de actividades pastorales, es menester impedir la comisión de un delito o solicitar el auxilio a las autoridades competentes para tal fin.

En el caso de que el delito se esté cometiendo en flagrancia, resulta imprescindible impedir su continuación en los mismos términos señalados en el párrafo anterior. En este sentido, el **Código Nacional de Procedimientos Penales** autoriza a cualquier persona para detener al agresor en flagrancia y ponerlo a disposición de la autoridad más próxima, según resulte posible.

¹⁶ Abuso sexual infantil en sentido amplio.

Artículo 147. Detención en caso de flagrancia. *Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público. Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención. La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código. En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición.*

Artículo 148. Detención en flagrancia por delitos que requieran querrela. *Cuando se detenga a una persona por un hecho que pudiera constituir un delito que requiera querrela de la parte ofendida, será informado inmediatamente quien pueda presentarla. Se le concederá para tal efecto un plazo razonable, de acuerdo con las circunstancias del caso, que en ningún supuesto podrá ser mayor de doce horas, contadas a partir de que la víctima u ofendido fue notificado o de veinticuatro horas a partir de su detención en caso de que no fuera posible su localización. Si transcurridos estos plazos no se presenta la querrela, el detenido será puesto en libertad de inmediato. En caso de que la víctima u ofendido tenga imposibilidad física de presentar su querrela, se agotará el plazo legal de detención del imputado. En este caso serán los parientes por consanguinidad hasta el tercer grado o por afinidad en primer grado, quienes podrán legitimar la querrela, con independencia de que la víctima u ofendido la ratifique o no con posterioridad.*

El deber de impedir la comisión de un delito, también se desprende de la redacción de la fracción V del artículo 320 (delito de encubrimiento por favorecimiento) del Código Penal para el Distrito Federal:

ARTÍCULO 320. *Se impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa, a quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en éste:*

[...]

V. No procure por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que se sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables.

Si las condiciones del caso no permiten que el ministro de culto o agente de pastoral detenga al agresor en el momento de la ejecución del delito, deberá de solicitar el auxilio inmediato de la policía.

2.- Informar a los padres de familia o tutores de la posible víctima.

Una de las acciones más importantes que los ministros de culto y agentes de pastoral deben de considerar en la atención de un **acto delictivo**, es informar de los hechos a los padres de familia o tutores del menor afectado, inmediatamente después a que se tenga conocimiento de los mismos. Lo anterior, a fin de que éstos, como primeros responsables, salvaguarden el interés superior del menor en todos sus aspectos (psicológico, emocional, familiar, etc.) así como para que presenten la denuncia o querrela ante al ministerio público y lleven a cabo las demás acciones legales que les asistan en términos del Código Nacional de Procedimientos de Penales:

Artículo 226. Querrela de personas menores de edad o que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho.

Tratándose de personas menores de dieciocho años, o de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, la querrela podrá ser presentada por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o sus representantes legales, sin perjuicio de que puedan hacerlo por sí mismos, por sus hermanos o un tercero, cuando se trate de delitos cometidos en su contra por quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o sus propios representantes.

En adición a lo anterior, conforme al artículo 12 Bis de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, si el **acto delictivo** fuese cometido en ejercicio del culto o en las instalaciones de una asociación religiosa, se tiene la obligación de informar los hechos a los padres de familia o tutores del menor afectado, inmediatamente después a que se tenga conocimiento de los mismos.

Artículo 12 Bis. *Los ministros de culto, los asociados y los representantes de las asociaciones religiosas, incluyendo al personal que labore, apoye o auxilie, de manera remunerada o voluntaria, en las actividades religiosas de dichas asociaciones, deberán informar en forma inmediata a la autoridad correspondiente la probable comisión de delitos, cometidos en ejercicio de su culto o en sus instalaciones.*

Cuando se cometa un delito en contra de niñas, niños o adolescentes, las personas a que se refiere el párrafo anterior deberán informar esos mismos hechos en forma inmediata a los tutores o a quienes ejerzan la patria potestad de aquellos.

3.- Denunciar los hechos ante el ministerio público y coadyuvar en la investigación.

a) Obligación genérica de denunciar.

La legislación procesal penal mexicana establece la obligación genérica para todos los ciudadanos de denunciar cualquier hecho probablemente constitutivo de delito:

Artículo 222. Deber de denunciar. *Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.*

b) Denunciar para no incurrir en el delito de encubrimiento.

Aunado a lo anterior, como se indicó anteriormente, tratándose de los delitos violación, abuso sexual y acoso sexual, la omisión de presentar la denuncia ante las autoridades competentes, configura por sí mismo, el tipo penal de encubrimiento (conforme al 181 Quáter Código Penal del Distrito Federal).

Por ello, además de informar a los padres de familia en cualquier caso de un **acto delictivo**, es obligatorio presentar una denuncia ante el ministerio público a fin de evitar la configuración del citado delito.¹⁷

c) Denunciar para cumplir con la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

En virtud del artículo 12Bis citado supralíneas, con independencia de la denuncia que presenten las personas obligadas en el párrafo anterior, así como la que pudieren presentar el menor o sus representantes legales, se recomienda que la asociación religiosa (como persona moral) formule y presente denuncia por conducto de la persona que conforme a los estatutos y/o designación posterior de la asociación religiosa, tenga facultades al menos para pleitos y cobranzas. Se recomienda que el Vicario Judicial de la Diócesis cuente con dichas facultades, para que, tratándose de casos de **actos delictivos**, sea éste quien formule la denuncia correspondiente.

d) ¿Qué significa tener conocimiento o constancia de un **acto delictivo**?

La obligación de denunciar se genera una vez que la persona cuenta con **datos de prueba** que permitan concluir razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación de quien se señala como responsable (imputado):

Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas. *El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio*

¹⁷ Aun cuando los padres de familia o tutores de la víctima decidan no presentar denuncia ante el ministerio público.

de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

Cuando se reciba algún elemento relacionado con la probable comisión de un **acto delictivo**, pero los hechos no consten de manera fehaciente o no obren datos de prueba suficientes que permitan concluir razonablemente la existencia de un hecho delictivo –siguiendo las disposiciones previstas por las **Líneas Guía de la CEM** respecto de la fase de investigación previa en el proceso penal canónico– sería necesario:

- i. Informar a los padres de familia o tutores de la posible víctima.
- ii. Investigar con mayor profundidad la existencia de los hechos.
- iii. Corroborar el elemento recibido de manera primigenia con otros datos para validar su verosimilitud.
- iv. Recabar elementos que permitan generar convicción sobre la comisión o no del hecho.

e) Contenido de la denuncia.

La denuncia de hechos por un acto probablemente constitutivo de delito debe limitarse a la expresión de los datos que consten a quien la formule respecto de la comisión del hecho y la probable responsabilidad del indiciado. Tales hechos deberán narrarse de la manera más clara y precisa posible, de preferencia en orden cronológico **sin hacer calificación jurídica de los mismos**, pues ésta le compete a la autoridad ministerial y en definitiva a la judicial.

En caso de que no existan datos sobre la persona que cometió el delito, la denuncia deberá presentarse en contra de quien o quienes resulten probables responsables.

Asimismo, deberán precisarse los datos de prueba en que se sustenta la denuncia.

4.- Aplicar medidas cautelares al imputado según el caso.

Con base en los principios de proporcionalidad y necesidad, el Obispo podrá aplicar las medidas cautelares previstas por las normas canónicas en tanto conduce la fase de investigación previa.

A fin de cumplir con las disposiciones legales en materia penal, se debe evitar por todos los medios lícitos que el hecho delictivo pueda ocurrir u ocurrir de nuevo (sobre la misma víctima o sobre otra distinta), por lo que la separación de las funciones ministeriales y la prohibición del contacto con menores, pueden ser medidas aplicables.

Se recomienda seguir las disposiciones previstas por las **Líneas Guía de la CEM** en cuanto a la aplicación de medidas cautelares:

57.- "Es deber del Obispo o del Superior Mayor determinar las medidas cautelares, teniendo en cuenta que no son penas, sino medidas preventivas, previstas en el Código de Derecho Canónico (CIC), canon 1722 y deben ser impuestas para salvaguardar el bien común. Según Sacramentorum Sanctitatis Tutela artículo 19, estas medidas pueden ser impuestas una vez iniciada la investigación preliminar";¹⁸ como son: apartar al denunciado del ejercicio del ministerio sagrado o de un oficio o cargo eclesiástico, imponerle o prohibirle la residencia en un lugar o territorio, o también prohibirle que reciba públicamente la Santísima Eucaristía.

5.- Ofrecer la atención integral que resulte necesaria para la posible víctima de común acuerdo con sus padres o tutores.

En tanto se conduce la investigación ministerial y/o se lleva a cabo el juicio penal, es importante que de común acuerdo con quienes ejerzan la patria potestad o tutela del menor afectado, se les ofrezca una adecuada ayuda psicológica y espiritual, tanto para el menor como para sus familiares.

Es importante que quien establezca contacto con la posible víctima y quien ofrezca la atención psicológica o espiritual, sea un ministro de culto o un profesional que no tenga ningún posible conflicto de interés por su relación (ya sea de amistad o enemistad) con el imputado.

¹⁸ Carta circular de la Congregación para la Doctrina de la Fe (CDF) a las Conferencias Episcopales... II, 2-4.

6.- Verificar y, en su caso, actualizar el expediente de la Asociación Religiosa ante la Secretaría de Gobernación.

De acuerdo a lo previsto en los estatutos, al ministro de culto se le deberá dar de baja del expediente de la asociación religiosa ante la Dirección General de Asociaciones Religiosas, hasta se dicte una sentencia canónica y/o penal condenatoria.

7.- Respetar los derechos del probable responsable.

Conforme al "Subsidio para las Conferencias Episcopales en la preparación de Líneas Guía para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte del clero":

[...] 2. Al recibir las denuncias de posibles casos de abuso sexual de menores, los Obispos deberán asegurar que sean tratados según la disciplina canónica y civil, respetando los derechos de todas las partes.

El documento antes citado y la legislación penal mexicana protegen los derechos del probable responsable, entre los que se destacan los siguientes: la presunción de inocencia, respeto por su buena fama y la debida confidencialidad durante el proceso. Al respecto, la Congregación para la Doctrina de la Fe, comunicó:

3. El sacerdote acusado goza de la presunción de inocencia, hasta prueba contraria. [...] Si fuera el caso, se hará todo lo necesario para restablecer la buena fama del sacerdote que haya sido acusado injustamente.

8.- Observar los criterios de deontología jurídica en torno a los actos delictivos

- i. Para evitar cualquier tipo de conflicto ético o profesional, las diócesis deben tener su propia asesoría jurídica que **en todos los casos** debe de ser diferente a la del probable responsable.
- ii. El Obispo debe instar a la víctima o a sus representantes legales a que presenten denuncia ante las autoridades competentes. Lo anterior, con independencia de seguir el procedimiento canónico que corresponda y a la propia obligación de denunciar.

Esta exhortación a la víctima o sus legítimos representantes resulta fundamental para el debido esclarecimiento de los hechos; evita que los padres o tutores caigan en cualquier hipótesis de encubrimiento; y acarrea otros beneficios de largo plazo para la familia y el menor (propios del estudio de otras disciplinas).

9.- Integrar un expediente de las actuaciones ante la autoridad civil.

Para dar seguimiento ordenado y metódico a todos los casos de abuso sexual infantil (en sentido amplio) por parte de ministros de culto u otros agentes de pastoral, es indispensable que el Obispo conserve una copia de todos lo actuado ante las autoridades y todo lo actuado por las autoridades, sea que se trate de una promoción de cualquier parte u otro acto dentro del juicio.